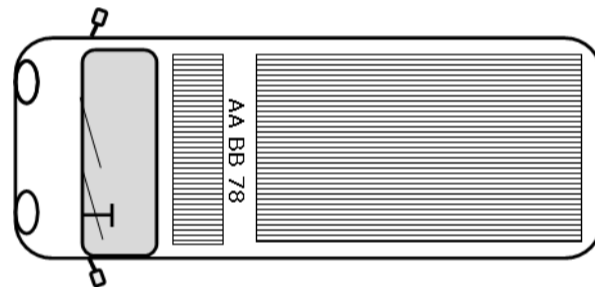


Artículo 1°. - Sin perjuicio de la placa patente única que por reglamento deben portar los vehículos motorizados en su parte delantera y posterior, los vehículos comerciales livianos (VCL) definidos en el decreto supremo N° 211 de 1991, citado en los vistos, incluidos para efectos de este decreto, los furgones con un peso bruto vehicular menor a 2.700 kg y que son derivados de vehículos que fueron originalmente diseñados para el transporte de pasajeros y los vehículos motorizados medianos (VMM) destinados al transporte de carga definidos en el decreto supremo N° 54 de 1994, citado en los vistos, deberán exhibir, además, en un lugar visible de las puertas del conductor y su acompañante, las letras y dígitos correspondientes a la placa patente única del vehículo. Adicionalmente, cuando éstos vehículos cuenten con una carrocería con caja de carga cerrada, deberán exhibir sobre el techo de la carrocería, si ésta lo permite, la exigencia anteriormente descrita para las puertas. Las letras y dígitos tendrán las siguientes características:

- a. Serán de color negro, los ubicados en las puertas irán pintados de manera permanente o indeleble y los situados en el techo de la caja de carga podrán ser pintados o adheridos.
- b. El color de fondo, en la zona donde se pinten o adhieran las letras y dígitos, será blanco.
- c. En las puertas, tendrán las mismas dimensiones y tipo que los indicados para las letras y números de la placa patente única señalados en el Artículo 7°, letra A, del decreto supremo N° 53 de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Las ubicadas sobre el techo tendrán un alto mínimo de 15 cm y un espesor de trazo de 2 cm, con un ancho de acuerdo al tipo de letra y número, siendo el mismo tipo de letra y número que aquel establecido para las puertas. Asimismo, las ubicadas sobre el techo, deberán colocarse de forma paralela al eje longitudinal del vehículo, orientadas de adelante hacia atrás. Ambos conceptos (adelante, atrás), para efectos de este reglamento, están referidos al sentido normal de marcha del vehículo, de manera tal que su lectura desde la altura sea desde el frente del vehículo, como se indica en el siguiente esquema:



El cumplimiento de las disposiciones anteriores, será verificado en la revisión técnica que deba practicarse a los citados vehículos a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2°.- Para el caso de aquellos tipos de vehículos motorizados livianos y medianos, respecto de los cuales no se haya fijado reglamentariamente la reproducción de las letras y dígitos correspondientes a la placa patente única del vehículo, ello podrá hacerse de forma voluntaria, en cuyo caso, deberá existir concordancia entre la reproducción de las letras y dígitos y los caracteres indicados en la placa patente única del vehículo en cuestión. La verificación de la concordancia antes señalada y demás documentos identificatorios del vehículo, se realizará en las Plantas Revisoras, con ocasión de la revisión técnica reglamentaria.

Artículo 3°. - El presente decreto entrará en vigencia transcurridos 180 días corridos, contados desde su publicación en el Diario Oficial.